



RAD. 2022-00071

**interpuesto por REFORMAS EL PORVENIR S.A.S NIT. 900.113.825-
contra de LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZCC: 88.252.905 Y NELSON
ENRIQUE QUINTERO CORTES CC: 91.110.627**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Revisado el expediente se observa que el SEÑOR LUIS ALEJANDRO MOLANO se notificó en el juzgado recibiendo los documentos en su correo electrónico el pasado 6-09-2022, sin que obre contestación a la demandad.

El demandado NELSON ENRIQUE QUINTERO recibió la citación en su domicilio, la persona que recibe se comprometió a entregarles, por lo anterior se ordena librar el aviso respecto a este demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RDO. 2022-00096

Interpuesto por JHONY ARNULFO LOPEZ GALVISCC: 88.220.371,
Contra de YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTEROCC:1.090.438.568

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Como quiera que se observa la demandada fue notificada en su correo electrónico el pasado 17-08-2022, sin que obre pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se avanzará con el trámite.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de trescientos MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10-2022 a ____
las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1,
Correo Institucional: j03cucuta@ramajudicial.gov.co

(Norte de Santander)
Teléfono: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



2022-00266,
Interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7,
Contra JESUS EDUARDO VARGAS PARADACC:1090408582

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Como quiera que se observa el demandado fue notificado conforme a los art 291-292 del CGP, recibiendo el aviso el pasado 4-08-2022, sin que obre pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se avanzará con el trámite.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de trescientos MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Et
Correo Institucional: j

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cúcuta>



No. 2022-00284

Interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
Contra de LUIS ALFONSO PATIÑO C.C.88.233.406

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Como quiera que se observa el demandado fue notificado conforme a los art 291-292 del CGP, recibiendo el aviso el pasado 31-08-2022, sin que obre pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se avanzará con el trámite.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de trescientos MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10-2022 a
las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1
Correo Institucional: judicial@ramajudicial.gov.co

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



Oficio N°1650

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA

No. 2017-1405

DDTE: BANCO DE OCCIDENTE/GROUP COLOMBIA HOLDINGG SAS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se observa al despacho Cesión de derechos realizada entre BANCO DE OCCIDENTE Y PRA GROUP HOLDING SAS Nit. 901.127.873-8, con documento en el cual solicitan reconocer como nueva demandante a la cesionaria. Así mismo obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, ajustada al art. 461 del CGP, por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Tener como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y nueva demandante a la empresa PRA GROUP HOLDING SAS Nit. 901.127.873-8, conforme al documento aportado.
- 2- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la demandante PRA GROUP HOLDING SAS Nit. 901.127.873-8.
- 3- Decretar la terminación del presente proceso conforme lo dispone el art. 461 del CGP por pago total de la obligación y de las costas.
- 4- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, infórmese a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA** respecto del vehículo de placas IGU025. Librese copia del presente auto.
- 5- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10 2022 a
las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Oficio N°1650
Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA

No. 2017-1405
DDTE: BANCO DE OCCIDENTE/GRROUP COLOMBIA HOLDINGG SAS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se observa al despacho Cesión de derechos realizada entre BANCO DE OCCIDENTE Y PRA GROUP HOLDING SAS Nit. 901.127.873-8, con documento en el cual solicitan reconocer como nueva demandante a la cesionaria. Así mismo obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, ajustada al art. 461 del CGP, por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Tener como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y nueva demandante a la empresa PRA GROUP HOLDING SAS Nit. 901.127.873-8, conforme al documento aportado.
- 2- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la demandante PRA GROUP HOLDING SAS Nit. 901.127.873-8.
- 3- Decretar la terminación del presente proceso conforme lo dispone el art. 461 del CGP por pago total de la obligación y de las costas.
- 4- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, infórmese a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA** respecto del vehículo de placas IGU025. Líbrese copia del presente auto.
- 5- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 06-10 2022 a
las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Oficio N°1651
Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

No. 2019-702
DDTE: **SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

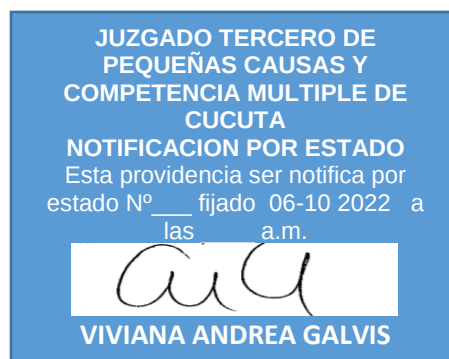
San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

La señora SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO allega memorial en el que se da por notificada del mandamiento de pago librado en su contra, solicita se entreguen los dineros descontados por cuenta del embargo a la demandante hasta el límite de lo adeudado liquidado a la fecha, sin embargo, no se observan dineros en la cuenta del juzgado, por lo que se hace necesario:

- 1- Tener por notificada por conducta concluyente desde le pasado 28-09-2022 a la señora **SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO.**
- 2- Reiterar al Juzgado de origen del proceso, para que proceda a trasladar los dineros existentes por cuenta del presente trámite a fin de resolver sobre la terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





No. 198-2020

DTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**

DDO: **HUMBERTO DIAZ GAONA Y OTRO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Como quiera que se observa la demanda fue reformada, notificando por estado el auto que así lo dispuso, así mismo obra en el expediente notificación personal realizada a los demandados HUMBERTO DIAZ GAONA Y HECTOR YOVANNI PULIDO GELVEZ, sin que obre pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se avanzará con el trámite.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de trescientos MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1
Correo Institucional: judicial@ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



Oficio N° 1603
MEDINORTE IPS CUCUTA

No. 382-2020

DTE: FOTRANORTE

DDO: SANDRA LILIANA COLMENARES NAVARRO C.C. 37.277.903, SIINDY
CAROLINA GELVEZ VALENCIA C.C.1.090.411.371Y MARCO ANTOONIO GOMEZ
DUARTE C.C.1.090.436.339

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas conforme a lo dispuesto en el art. 461 del CGP., a lo cual se accede por ser procedente así:

- 1- Decretar la terminación del presente proceso conforme lo dispone el art. 461 del CGP por pago total de la obligación y de las costas.
- 2- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo a salario de los demandados, Líbrense copia del presente auto a MEDINORTE IPS CUCUTA respecto de los demandados **SANDRA LILIANA COLMENARES NAVARRO C.C. 37.277.903, SIINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA C.C.1.090.411.371Y MARCO ANTOONIO GOMEZ DUARTE C.C.1.090.436.339.**
- 3- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
estado N° ___ fijado 06-10 2022 a
las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Oficio N° 1604
DRA. INGRID KARINA RIVERA GUTIERREZ
Krrol-050@hotmail.com

RAD. 2021-377
DTE: JULIO CESAR LIMAS
DDO: ADELINA FLORES PABON

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

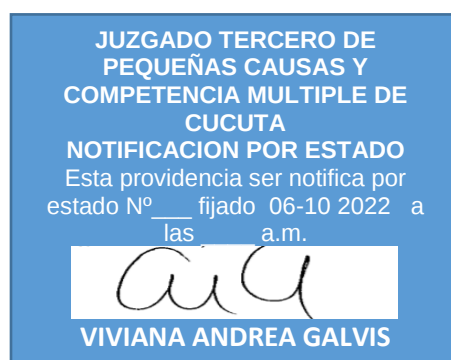
San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de relevo de curador ante el no pronunciamiento del designado y notificado e auto que antecede, solicitud que se acepta y en consecuencia se designa a la dra. DRA. INGRID KARINA RIVERA GUTIERREZ para que represente a las personas indeterminadas o que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite.

Oficiesele y concédase 5 días para que manifieste su aceptación , en caso tal se le debe de notificar al correo electrónico dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2018-398
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DDO: RUTH MONTOLLA SANDOVAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

El apoderado de la parte actora allega notificación personal a la señora RUTH ONTOYA SANDOVAL la cual fue recibida, sin que pasados los 5 días se hubiere notificado del mandamiento de pago y la demanda en su contra, por lo anterior,

1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2017-1264

DTE: MELIZA KRISTEL TRIANA BLANCO

DDO: YANETH QUIÑONEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

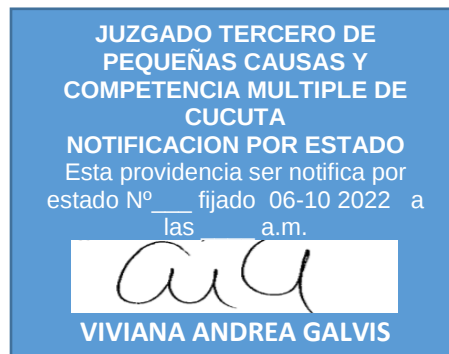
San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

El apoderado de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales, teniendo cumplidos los requisitos del art. 447 del CGP, se accede a lo solicitado, sin embargo se requiere al apoderado para que aporte poder para ser beneficiario en los depósitos judiciales a fin de elaborar los títulos y ordenar el pago.

Allegado el poder, procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 2020-00100
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: KELLY PAOLA CARRILLO

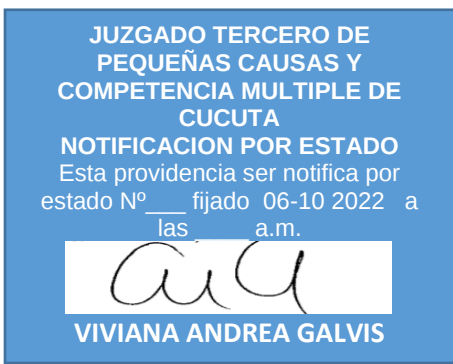
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito allegada por la apoderada demandada sin que hubiera sido objetada, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2020-00100
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: KELLY PAOLA CARRILLO

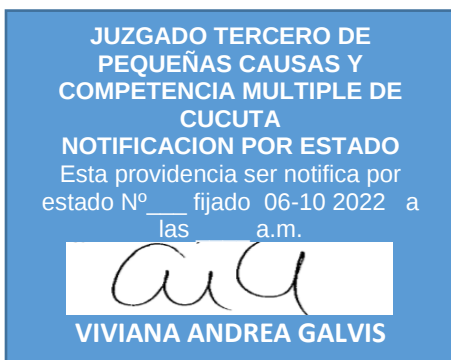
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito allegada por la apoderada demandada sin que hubiera sido objetada, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2018-006

DTE: JAIRO ANTONIO QUINTERO PAEZ

DDO: SODEVA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición contra el auto que el pasado 25 de agosto releva del cargo al curador designado para representar a las personas indeterminadas o que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, el cual fue nombrado en auto de julio 19, notificado el 8 de agosto de 2022 sin que manifestara su aceptación dentro del término la Dra. Norma Brigitt Galvis Omaña.

Con fecha 18-08-2022 el apoderado demandante solicitó relevo de curador, lo cual fue resuelto de manera favorable a la solicitud, por ello, mediante auto de 25 de agosto de 2022 se releva del cargo a la Dra. GALVIS OMAÑA y se designa al DR. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ A QUIEN SE NOTIFICÓ EL 29-08-2022.

Con fecha 30 de agosto el apoderado demandante interpone el recurso de marras y con fecha 29-08 de 2022 a las 5:28 pm radicado el 30-08-2022 ingresa contestación de la demanda por parte de la curadora relevada.

Si bien son ciertos los argumentos del recurrente y que en la actualidad ha resultado dispendioso el tema de notificar a los curadores, también es cierto que el recurrente, pudo insistirle a la curadora antes de solicitar su relevo mediante notificación directa, contacto telefónico, actuación que no se realizó, así mismo el nuevo curador ya fue notificado, dicha actuación fue surtida el pasado 29 de agosto, estando en notificación el referido auto.

Es de recordar al impugnante que la designación de curador para representar a las personas indeterminadas, es en virtud de garantizar a dichas personas el debido proceso, además para que el abogado a representarlos revise el trámite adelantado por el despacho y haga un análisis del proceso y proceda a emitir pronunciamiento técnico frente los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, el relevo realizado mediante auto de 25 de agosto de 2022, no corresponde a una designación caprichosa, sino que está enmarcada dentro de las garantías procesales y constitucionales que rigen la correcta administración de justicia, por lo anterior:

- 1- No se repone la actuación y se ordena nuevamente notificar al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
estado N° ___ fijado 06-10 2022 a
las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Et
Correo Institucional: j

<https://www.ramajudicial.gov.co/v>

Versión 0.0

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

[competencia-multiple-de-cucuta](#)

Distrito Judicial de Cúcuta



RAD. 2018-006

DTE: JAIRO ANTONIO QUIENTERO PAEZ

DDO: SODEVA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición contra el auto que el pasado 25 de agosto releva del cargo al curador designado para representar a las personas indeterminadas o que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, el cual fue nombrado en auto de julio 19, notificado el 8 de agosto de 2022 sin que manifestara su aceptación dentro del término la Dra. Norma Brigitt Galvis Omaña.

Con fecha 18-08-2022 el apoderado demandante solicitó relevo de curador, lo cual fue resuelto de manera favorable a la solicitud, por ello, mediante auto de 25 de agosto de 2022 se releva del cargo a la Dra. GALVIS OMAÑA y se designa al DR. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ A QUIEN SE NOTIFICÓ EL 29-08-2022.

Con fecha 30 de agosto el apoderado demandante interpone el recurso de marras y con fecha 29-08 de 2022 a las 5:28 pm radicado el 30-08-2022 ingresa contestación de la demanda por parte de la curadora relevada.

Si bien son ciertos los argumentos del recurrente y que en la actualidad ha resultado dispendioso el tema de notificar a los curadores, también es cierto que el recurrente, pudo insistirle a la curadora antes de solicitar su relevo mediante notificación directa, contacto telefónico, actuación que no se realizó, así mismo el nuevo curador ya fue notificado, dicha actuación fue surtida el pasado 29 de agosto, estando en notificación el referido auto.

Es de recordar al impugnante que la designación de curador para representar a las personas indeterminadas, es en virtud de garantizar a dichas personas el debido proceso, además para que el abogado a representarlos revise el trámite adelantado por el despacho y haga un análisis del proceso y proceda a emitir pronunciamiento técnico frente los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, el relevo realizado mediante auto de 25 de agosto de 2022, no corresponde a una designación caprichosa, sino que está enmarcada dentro de las garantías procesales y constitucionales que rigen la correcta administración de justicia, por lo anterior:

- 1- No se repone la actuación y se ordena nuevamente notificar al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10-2022 a
las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1
Correo Institucional: judicial@ramajudicial.gov.co

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 2020-0007

DTE: ROSENDO RUBIO ARIAS

DDO: TITO JULIO LUENGUAS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición contra el auto que el pasado 24 DE AGOSTO designó curador para los señores TITO JULIO LUENGUAS JIMENEZ Y CARLOS JULIO PARADA SOLER.

El apoderado demandante interpone el recurso solicitando sea designado a su vez el curador a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Revisado el expediente se observa a folio 345, auto calendarado del 18-05-22 donde se requiere a la parte actora para que aporte evidencia del registro de la medida cautelar y fotografías de la valla en la forma indicada en el art. 375 del CGP; sin embargo a la fecha no se ha cumplido con dicho requerimiento, requisito fundamental para proceder en la forma prevista en el art. 375, ordinal 7 inciso g: " **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**", situación que no se ha cumplido por lo cual no se ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, está inscripción y la publicación de la valla son requisito previo al emplazamiento que se surte en la Página del CSJ a las personas indeterminadas, pues mediante la valla se convocan a que se notifiquen del trámite y se da la debida publicidad para que oportunamente comparezcan al proceso y con los elementos 1- Registro de medida cautelar y 2—Fotografías es que se procede al emplazamiento virtual y se pone en conocimiento el interés de adquirir la prescripción del bien.

Por lo anterior solo se realizó el emplazamiento solicitado de los señores TITO JULIO LUENGUAS JIMENEZ Y CARLOS JULIO PARADA SOLER, el de las personas indeterminadas y del predio no se ha realizado por falta de requisitos, por lo tanto este despacho:

- 1- No se repone la actuación y conmina al apoderado demandante para que aporte la evidencia del registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble a usucapir, así como las fotografías de la valla instalada en el inmueble.
- 2- Notifíquese al curador designado en auto dde agosto 24/2022.
- 3- Compártase el link actualizado de acceso al expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1
Correo Institucional: judicial@ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 2021-264

DTE: DOMINGO VARGAS DIAZ

DDO: SODEVA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición contra el auto que el pasado 31 DE AGOSTO no accedió a realizar el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas y del predio en la página del RNE del Consejo Superior de la Judicatura..

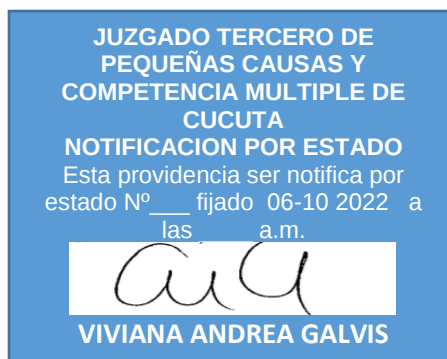
El apoderado demandante interpone dentro del término recurso contra el referido auto y allega evidencia de que en su momento fueron aportados los dos requisitos previstos en el art. 375, ordinal 7 inciso g:” **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**”.

Fotografías que fueron aportadas al correo electrónico el 15 de julio de 2021 y registro de medida cautelar allegado el pasado 5-11-2021, documentos que no habían sido anexados al expediente, por lo que sin más reparos habrá que reponer la actuación, al observar que le asiste razón al recurrente, por lo tanto:

- 1- Se repone el auto de 31 de agosto por lo brevemente expuesto y se ordena realizar el registro del bien inmueble a usucapir y del emplazamiento a las personas indeterminadas o que se crean con derecho en la página oficial del RNE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 2021-008

DTE: DIANA ALEJANDRA RUBIO

DDO: LEVY CEBALLOS GALLEGGO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición contra el auto que el pasado 24 DE AGOSTO requirió al apoderado demandante para que aportara fotografías de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir.

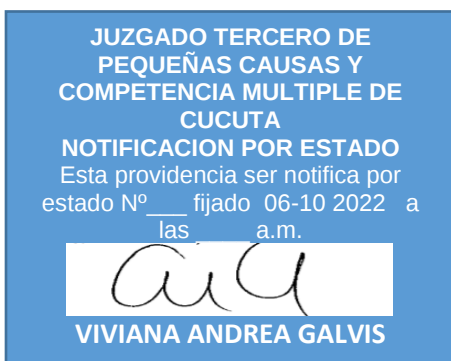
El apoderado demandante interpone dentro del término recurso contra el referido auto y allega evidencia de que en su momento fueron aportados los dos requisitos previstos en el art. 375, ordinal 7 inciso g:” **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**”.

Fotografías que fueron aportadas al correo electrónico el 10 de junio de 2021, documentos que no habían sido anexados al expediente, por lo que sin más reparos habrá que reponer la actuación, al observar que le asiste razón al recurrente, por lo tanto:

- 1- Se repone el auto de 24 de agosto por lo brevemente expuesto y se ordena realizar el registro del bien inmueble a usucapir y del emplazamiento a las personas indeterminadas o que se crean con derecho en la página oficial del RNE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 2017-1278

DTE: FANI RENDON CAMPIÑO

DDO: SODEVA LTDA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición contra el auto que el pasado 14 DE JULIO DE 2022 relevó curador ad litem designado a las personas indeterminadas o que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite.

El apoderado demandante interpone dentro del término recurso contra el referido auto, teniendo que se dieron las siguientes actuaciones: 1- el 9 de octubre de 2020 se designó como curador al doctor WALDO ALBERTO ABREO MUÑOZ sin que manifestara aceptación al cargo, 2—mediante solicitud de fecha 2-8-2021 el apoderado de la parte actora solicitó relevar del cargo al doctor ABERO MUÑOZ, solicitud a la que se accedió el 14 de julio de 2022 al tener que en 10-08-2021 se le volvió a notificar el auto sin obtener respuesta, ingreso contestación hasta el 17-02-2022, contestación legajada al expediente con posterioridad, fecha en la cual habría pasado un término prudencial desde que se le notificara el auto de su designación.

El 14 de julio de 2022 se releva del cargo al Dr. Waldo Alberto Abreo Núñez y se designa a la Dra. SANDRA MIILENA RODRIGUEZ, SE LE NOTIFICA A LA nueva curadora el 10-08-2022, mediante oficio del 17 de agosto de 2022 allega la no aceptación con las pruebas que sustentan su proceder. Dicho auto es objeto del presente recurso, el cual ha tenido actuaciones sin que se resolviera, por cuenta de la gran cantidad de trabajo que ingresa a diario, pero se observa que la situación se encuentra superada al observar que Mediante auto de agosto 25 se designa a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, se notifica el 29 de agosto-2022 y allega contestación a la demanda el pasado 20-09-2022, en la cual no se opone a las pretensiones.

Si bien es cierto hubo respuesta del Dr. Waldo Alberto Abreo, la misma fue radicada en un término superior a los cinco días concedidos en el auto de fecha 1-10-2020, el proceso ya cuenta con un pronunciamiento de la curadora designada recientemente, por lo que no se repondrá la actuación y se avanzará con el trámite, teniendo surtidas las actuaciones ordenadas en el auto admisorio.

En firme la presente actuación regrese expediente para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica por
estado N° ____ fijado 06-10-2022 a ____
las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1
Correo Institucional: judicial@ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

Versión 0.0

Norte de Santander)
Telefax: 5922834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

Distrito Judicial de Cúcuta



RAD. 2020-00305-00

DTE: JENNY PAOLA DELGADO

DDO: VICTOR DELGADO MENDOZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2022.

La demandante solicitó de manera personal en la fecha entrega de depósitos , teniendo cumplidos los requisitos del art.. 447 del CGGP se accede así:

- 1- Por secretaria procédase a la entrega de depósitos para que la demandante pueda reclamar al término de ejecutoria del presente auto en BANCO AGRRARIO .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>